



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 66/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del recurrente, número de cuenta.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA NÚMERO: 66/2021.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**
482/2020/2ª- III

REVISIONISTA: PARTE ACTORA:
CIUDADANO [REDACTED]

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA SIETE DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIUNO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día trece de octubre de dos mil veintiuno. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del **Toca de Revisión número 66/2021** relativo al Recurso de Revisión promovido por el **Ciudadano** [REDACTED] *parte actora* en lo principal del juicio contencioso administrativo número 482/2020/2ª-III; en contra de la sentencia dictada el *siete de enero de dos mil veintiuno*, por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo de su índice, que al rubro y este apartado, se indica; y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito¹ recepcionado en fecha veinte de agosto dos mil veinte y anexos, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el **Ciudadano** [REDACTED]

¹ Visible a foja treinta y dos vuelta de autos.

██████████ compareció promoviendo juicio contencioso administrativo, **en contra** del "... C. **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**"², de quien **impugnara**: la: " La **RESOLUCIÓN** de fecha dos de junio del año dos mil veinte, que el **C. MTRO. MIGUEL ÁNGEL VEGA GARCÍA**..., dictó en el **Procedimiento Disciplinario Administrativo Num. 008/2019** de su índice, mediante la cual se declaró la existencia de la supuesta responsabilidad administrativa que se me endilga y en consecuencia se me impuso como sanción la **"INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS."**³.- - - - -

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído⁴ de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen, fue admitida en la vía ordinaria, con fundamento en los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracción I, III, IV, V y VI, 34 fracción VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII; 38 fracciones I,II, III, VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 24, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código

² Visible a foja uno de autos.

³ Op. Cit. 2.

⁴ Visible de foja ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho de autos.



de Procedimientos Administrativos de la Entidad; quedando registrado expediente en el Libro de su índice, bajo el número **482/2020/2ª-III**.

Por lo que, con copia de dicha demanda, se ordenó correr traslado y emplace a juicio a la autoridad señalada como demandada, para los efectos de contestación, dentro del término de quince días hábiles; apercibida que de no hacerlo en ese tiempo, se tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa le imputaba el actor en su demanda, salvo las pruebas rendidas o por hechos notorios que resultaren desvirtuados.

Seguidamente, en mismo proveído con apoyo en los numerales 296 y 45 del mismo Ordenamiento de la materia invocado, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el respectivo capítulo de su demanda. - - - - -

III. Seguido el procedimiento, a través de proveído⁵ de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitido por la Sala de conocimiento, entre otros aspectos, con el escrito⁶, se tuvo por presentada a la **Ciudadana Nilo Lucía Mena Aguilar**, en *representación legal* de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, mediante

⁵ Visible de foja doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis de autos.

⁶ Visible de foja ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y dos de autos.

el cual manifestara dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la autoridad representada.

Con el mismo escrito, se tuvo por contestada la demanda respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; ordenándose la entrega a la parte actora, de una copia de la dicha contestación y anexos que la acompañaran, significándole que no se le concedía el derecho de ampliar la demanda, toda vez que no se actualizaban las hipótesis previstas por el numeral 298 del Ordenamiento en cita.

Enseguida, entre otros aspectos, con apoyo en los numerales 45 y 304 del mismo Ordenamiento en comento, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, en su respectiva contestación.- - - - -

IV. Agotada la secuela procesal del juicio de origen, el siete de enero del año en curso, la Magistrada Titular de la Sala Segunda de conocimiento, emitió sentencia⁷, en la que resolvió⁸:

"I. Se reconoce la validez de la resolución de fecha dos de junio de dos mil veinte, en la que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso al ciudadanos ██████████ ██████████ una sanción consistente en inhabilitación

⁷ Visible de foja doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y seis de autos.

⁸ Visible a foja doscientos cincuenta y seis vuelta de autos.



temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años.

II. Notifíquese a las parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido."

V. Inconforme con la sentencia emitida, el **Ciudadano** [REDACTED] parte actora en el juicio principal número 482/2020/2ª-III que diera origen al presente Toca a resolver, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha cinco de febrero del presente año, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en contra de la sentencia de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio principal indicado.- - - - -

VI. Con motivo del recurso de revisión interpuesto, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, fue admitido dicho recurso por estar presentado en tiempo y forma, por lo que, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII, VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal; 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra

de la **sentencia de siete de enero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 482/2020/2ª-III. Formándose y registrándose el **Toca de Revisión número 66/2021**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se ordenó correr traslado a las partes contrarias, para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.



En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asistía para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyeran en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12, primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

VII. Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve de abril del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con el escrito signado por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, en su carácter de Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, y *en representación* de la autoridad demandada en el juicio de origen, se tuvo a ésta última, por desahogada en tiempo y forma, la vista otorgada en relación al Recurso de Revisión que originara al presente Toca.

Por otra parte, en virtud de no existir oposición expresa de las partes para la inclusión de sus datos personales en la información pública de esta Sala Superior, se ordenó su publicación sin supresión de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordenó turnar los autos del presente **Toca de revisión 66/2021** a la doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace:-----

CONSIDERANDO:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4, 278, 288 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-----

II. El recurso de revisión interpuesto resulta procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio



de la Llave, aplicable; en términos de los artículos 344 fracción II y 345, al promoverse por la parte actora del juicio contencioso administrativo número 482/2020/2ª-III del índice la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con expresión de agravios, en contra de la resolución emitida con carácter de sentencia, que decidió la cuestión planteada. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso revisión respectivo, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la parte revisionista en vía de **Agravios**, con relación a la sentencia materia de impugnación y constancias que integran el juicio de origen; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".⁹

⁹ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

En ese contexto, se advierte que el **revisorista** viene haciendo valer a través de su correspondiente escrito de recurso de revisión un **AGRAVIO ÚNICO**, señalado así por el mismo, con relación a la sentencia en esta vía recurrida, dentro el cual se adolece en esencia del:

- **Considerando Quinto y Resolutivo I (Uno Romano), al violentar en su agravio las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 1, 3, 4, 7 fracciones II y III, 8 fracción III, 9, 16, 46, 47, 48, 71, 104, 109, 116, 118, 121, 123, 325 fracciones III, IV, V, VI y VII incisos a) y b), 326 fracciones III, IV y V, 327 y relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 54, 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77 bis, 16 de la Ley General de Salud; 1 fracción VI última parte de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 25 fracción II, 29 de la Ley del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz, para la**
-



ejecución del Sistema de Protección Social en Salud.

Con relación a dicha premisa, manifiesta el revisionista una ***incorrecta fundamentación*** y una ***deficiente motivación material*** por parte de la A quo de la A quo, que a su estimar violenta en su perjuicio las *garantías constitucionales* contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico las de *acceso al debido proceso y a una tutela judicial efectiva*; y con ello *los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, legalidad, imparcialidad y buena fe*. Pues a considerar del mismo revisionista, en el **Considerando Quinto** de la sentencia combatida, se advierte una sobrada claridad de la A quo, alejándose completamente de los *principios de verdad material, imparcialidad, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso*, contenidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que rigen al juicio contencioso.

Respecto a lo anterior, el revisionista hace consistir fundamentalmente sus argumentos, en lo siguiente:

Refiere que la A quo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estaba obligada a analizar todas y cada una de las

cuestiones planteadas por el actor, aquí revisionista, en su escrito de demanda. De tal manera que el resultado de sus puntos considerativos en congruencia con los resolutivos de la sentencia de fondo que emitiera y que ahora impugna, demostraran un análisis exhaustivo por parte de dicha juzgadora, resultando necesario advertirse la realización de un análisis detallado de los puntos materia de la litis planteada y que permita conocer " el por qué" de las conclusiones a las que llegó la magistrada; pues solo así, podría brindarse a las partes " certeza y legalidad jurídica", como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que en la especie, dice el revisionista no aconteció, tomando en consideración que:

- Por una parte, la Magistrada resolutora consideró que el análisis de los artículos 54 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, era suficiente para concluir que los alegatos hechos valer ante la autoridad responsable, eran ineficaces para deslindarlo de responsabilidad administrativa, pues parcial consideración, la autoridad sancionadora tomó su determinación porque no existían en autos del expediente administrativo, documentales que comprobaran el dicho del accionante, de haber ejercido correctamente los recursos; y



- En otro punto del mismo apartado considerativo (página cuatro) de la sentencia impugnada, la A quo refiere que el actor, aquí revisionista, debía demostrar que fueron debidamente realizados los procesos de adjudicación que constituyera totalmente las observaciones que dieron lugar a la sanción administrativa combatida mediante demanda de nulidad, que originó la radicación del juicio contencioso administrativo.

Afirma lo expuesto el revisionista, arguyendo que la Magistrada resolutora pasó por alto que la "carga de la prueba" dentro del procedimiento administrativo no corresponde a él, sino a la autoridad demandada, quien debió demostrar sin lugar a dudas que las constancias obraban pruebas idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes para demostrar que se llevó a cabo una conducta administrativa reprochable; y que dicha conducta que se endilgó, fue cometida por el aquí revisionista. Tal y como dice éste último, lo hizo valer en las fojas trece y catorce de su demanda inicial, donde expresara que no tenía no tiene la obligación de probar que se condujo con legalidad y apegado a derecho a sus obligaciones como servidor público. Ello dice, al no deber confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas (atinente a la defensa), con la carga probatoria; pues la primera constituye un derecho a probar; mientras la segunda, a un deber

procesal de naturaleza constitucional que le corresponde a la autoridad demandada.

Para tal efecto, hace valer el revisionista el criterio jurisprudencial con número de Registro: 2014020 y rubro siguiente: " CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS".

Auna que, contrario a lo resuelto por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal, los argumentos del aquí revisionista en vía de alegatos ante la autoridad demandada, donde dice expone la forma en que se justificó la decisión de celebrar los contratos, por asignación directa y no por licitación pública, gozaban de una presunción "iuris tantum" conforme lo establece el artículo 123 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y en consecuencia, correspondía a la propia autoridad demandada, desvirtuar tales presunciones; lo que en la especie dice el revisionista no aconteció. Pues basta advertir que de las constancias que integran el Procedimiento Disciplinario Administrativo instruido en su contra, sólo existen observaciones infundadas que descansan su justificación en una legislación inaplicable para el caso concreto que ocupa; y que actuando dolosamente y con mala fe, se omitió analizar que las asignaciones directas de los contratos, se llevaron a cabo conforme lo dispuesto por lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual sí era la legislación



aplicable, durante la celebración de dichos contratos. De ahí que, se considera incorrecta la parte considerativa que de la sentencia ocupa.

En ese sentido, refiere que la celebración de los Contratos 07/2017 y 08/2017 con vigencia del uno e marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por adjudicación directa, respecto a la prestación de servicio de suministro de oxígeno en las unidades aplicativas de los Servicios de Salud en el Estado de Veracruz, obedeció a garantizar la continuidad en el servicio y obtener las mejores condiciones económicas para el organismo; ya que los proveedores "*Praxair México, S. de R.L. de C.V.*" e "*Infra S.A. de C.V.*", cuentan con infraestructura instalada en las unidades de atención de Servicios de Salud de Veracruz, que resulta necesaria para la prestación de dichos servicios. De ahí que contratar a diversos proveedores, implicaba un cambio de infraestructura que traería por una parte, un gasto superior al erogado por dichos conceptos; y por otra parte, se pondría en riesgo el derecho a la salud de muchos ciudadanos. Por lo que a considerar del revisionista, queda justificada la necesidad de la contratación por adjudicación directa de las personas para salvaguardar la seguridad de las personas hospitalizadas.

Además refiere el mismo revisionista que, para justificar la contratación por adjudicación directa, en principio del Departamento de Servicios Generales de Servicios de Salud de Veracruz, como Unidad

Administrativa Responsable, formuló de manera fundada, un dictamen de procedencia en el que se expusieron las razones que justificaban la contratación por adjudicación directa de los contratos 07/2017 y 08/2017, objeto de la observación por la cual se le sancionara injustamente. Aunado a que dicho dictamen se hizo del conocimiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles de Servicios de salud de Veracruz; y este último, aprobó la excepción a realizar la licitación pública para la publicación de dichos servicios, tal y como consta en el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Subcomité Ejercicio dos mil dieciséis, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis. Lo que para el revisionista es un hecho notorio, que por ende no necesita ser probado por las partes.

Luego refiere que, con el Dictamen de procedencia que existe en los archivos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, y con el Acta de su aprobación por parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles de Servicios de Salud de Veracruz, se justifica plenamente la adquisición por adjudicación directa de los contratos 07//2017 y 08/2017, documentos que refiere, evidentemente no obraban en poder del aquí revisionista, por ser documentos públicos bajo resguardo del citado Organismo Público Descentralizado y los cuales estaban a disposición de la autoridad demandada, quien al haber una



presunción "iuris tantum" a favor del entonces actor, debió desvirtuarla; y en todo caso, hacer valer su facultad de practicar cualquier diligencia para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, como lo dispone el numeral 46 del Código Procesal de la Materia; debiendo a haber solicitado dichos documentos para estar en condiciones de dictar resolución apegada a derecho, que brindara certeza jurídica, conforme los principios de verdad material, imparcialidad y buena fe.

En otro tenor, hace valer la omisión de la A quo, en entrar al estudio de la segunda parte de sus argumentos hechos valer dentro del inciso a) del concepto de impugnación de su demanda inicial, que se enfocaron dice el revisionista, en evidenciar que la supuesta responsabilidad administrativa que se le indilga, descansa en una inexacta e incorrecta aplicación de la ley por parte de la autoridad demandada, que obligaba a la Magistrada resolutora a declarar la nulidad de la resolución combatida, conforme lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues es en el caso concreto no se aplicaron las leyes debidas, al invocar la autoridad demandada para llegar a la conclusión que no se justificó el tipo de contratación por adjudicación directa, el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y no el artículo 77 bis 16 de la Ley General de Salud.

Argumentos dice el revisionista, sustenta su inocencia así como la incorrecta fundamentación, carencia de motivación material y falta de congruencia en el dictado de la resolución de la cual reclama su nulidad, pues ni la autoridad demandada, ni la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal, refiere el revisionista, los tomaron en consideración, quien insiste, de fono, justificó su actuar como servidor público durante su gestión como Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, apegando a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; y desde luego considera injusta la sanción que se le pretende imponer. A razón de sustentar tales argumentos, el revisionista hace valer el Criterio Jurisprudencial con número de Registro: 195706 y rubro siguiente: "PRINCIPIO DE CONCRUENCIA.QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL".

En secuencia de agravio, refiere el revisionista que contrario a lo resuelto por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal, es completamente falso, que se hayan respetado las formalidades del proceso por parte de la autoridad demandada. Ya que si bien fue citado a comparecer dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 008/2019, donde se le permitiera formular alegatos y rendir pruebas; no menos cierto es que no se respetó la formalidad de valorar la totalidad de sus manifestaciones en vía de alegatos, dejándolo dice, en un completo estado de indefensión y con ello no



garantizar de forma correcta y completa su derecho de audiencia. Lo que para el mismo revisionista, da lugar a declarar la nulidad de la resolución emitida por la autoridad demandada.

Aunado a que, tanto el Dictamen de Procedencia que existe entre los archivos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y el Acta de su aprobación por parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles de Servicios de salud de Veracruz, así como las Pólizas y Estados de Cuenta de marras, no obraban en poder del aquí revisionista, por ser documentos públicos y privados bajo resguardo del citado Organismo; los cuales estaban a disposición de la autoridad demandada, quien al tener conocimiento de que solicitara oportunamente dichos documentos en copia certificada para exhibirlos y que a pesar de ello no le fueron expedidos al revisionista sin causa justa.

Por otra parte, a materia agravio, manifiesta el revisionista en cuestión, la incorrecta fundamentación e insuficiente motivación material que utilizó la magistrada resolutora de la sentencia ahora impugnada, en las páginas cinco, seis, siete y ocho de la misma, en donde pretende establecer que la autoridad demandada tenía suficientes pruebas para omitir ejercer su potestad de allegarse a más elementos de prueba que le causaran convicción de la responsabilidad administrativa indilgada.

En otro orden, se advierte que con relación a las manifestaciones vertidas en vía de agravio, dentro del presente Toca a resolver, la parte demandada, a través de su representante legal, mediante desahogo de vista correspondiente, las estima como inoperantes e improcedentes; y por otra parte, estima que la sentencia en la presente vía combatida se ocupó de dar respuesta debidamente fundada y motivada de los puntos esenciales, de manera específica a lo que se refiere en el agravio correspondiente.

Ahora, bien. Expuesto lo anterior, a continuación, este Cuerpo Colegiado procede a efectuar el análisis respectivo, en correlación con la sentencia materia de combate y la resolución impugnada dentro del juicio de origen y demás constancias que lo integran, ello con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”¹⁰

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



En ese haber, con la potestad que otorga el dispositivo 325 en su fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable, a las Salas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con relación al dictado de las sentencias; en el sentido de deber analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados **salvo** que el estudio de una o algunas sea suficiente para **desvirtuar** la validez del acto o resolución impugnados, esta Sala Superior advierte que el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, versará respecto a que tanto el Dictamen de Procedencia que existe entre los archivos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y el Acta de su aprobación por parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles de Servicios de salud de Veracruz, así como las Pólizas y Estados de Cuenta de marras, no obraban en poder del aquí revisionista, por ser documentos públicos y privados bajo resguardo del citado Organismo; los cuales estaban a disposición de la autoridad demandada, quien al tener conocimiento de que solicitara oportunamente dichos documentos en copia certificada para exhibirlos y que a pesar de ello no le fueron expedidos al revisionista sin causa justa.

Análisis que, conforme al criterio de jurisprudencia previamente invocado, será efectuado de manera

individual, dada la forma en que viene siendo hecho valer.

Atento a ello, esta Sala Superior estima como ***fundada la manifestación de AGRAVIO*** aludida, hecha valer por la parte revisionista, *al resultar suficientes para **REVOCAR** la sentencia emitida en primera instancia por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal, aquí combatida,* con base en lo siguiente:

Se advierte con relación a la manifestación de agravio que nos ocupa, que a fojas ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco de autos del juicio contencioso que diera origen al presente Toca, obra constancia del escrito signado por parte del actor en lo principal, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, parte en esta instancia revisionista, respecto al ACUSE de la solicitud que efectuara con relación a la expedición a su favor en copia legible y certificada de la siguiente documentación:

“1. Dictamen de procedencia para la adjudicación directa del Servicio subrogado de suministro de oxígeno y gases medicinales para las unidades hospitalarias, a favor de Praxir México, S. de RL de C.V. ...;

2. Dictamen de procedencia para la adjudicación directa del Servicio subrogado de suministro de oxígeno y gases para las unidades hospitalarias a favor de Infra S.A. de C.V....;

3. Acta de Subcomité de Adquisidores, Arrendamientos, Servicios y enajenación de bienes muebles de Servicios de



Salud de Veracruz número Décimo segunda sesión ordinaria del ejercicio 2016;

4. Pólizas correspondientes al ejercicio 2017 números 274, 1268 y 2486; y

5. Estados de cuenta de los meses de enero, febrero y marzo del 2017 de la cuenta [REDACTED] del banco HSBC, S. A. de C. V. " Seguro Popular 2017"

Solicitud, que tuviera lugar dirigido al Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz; con motivo del requerimiento que mediante oficio CGE-DGTA y FP-1865-07/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve le formulara al signante de la solicitud el Maestro Miguel Ángel Vera García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, respecto al inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo radicado bajo el número PDA 008/2019, instruido con motivo de la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, derivado de las observaciones 2, 3 y 5 de la Auditoría denominada "Ver/seguro popular/17", practicada por la Secretaría de la Función Pública y la Contraloría General del Estado de Veracruz. Y que fuera recepcionada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por parte del ente al que fuera dirigido, así como por parte de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General, en atención al Oficio CGE-DGTAYFP-1865-07/2019; y por parte de la

Subdirección de Integridad y Responsabilidades de los Servidores Públicos de Contraloría General. Y misma solicitud que de acuerdo a su contenido, fue realizada señalándose el archivo en donde constara la documentación en cuestión; quedando con ello circunscrita de hecho, a lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie aplicable, es que en ese tenor y no advirtiendo quien resuelve, haber sido valorada dicha probanza por la A quo de la sentencia combatida, a pesar de la misma haber sido oportunamente ofrecida¹¹ en vía de prueba por la parte accionante en el juicio que diera origen al presente Toca y oportunamente admitida¹² y recepcionada¹³ en audiencia del mismo juicio; esta Sala Superior con la facultad que le confiere la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto de aplicación al estimar tener cabida en la especie la omisión por parte de la A quo, la valoración de la prueba en comento, ofrecida por la parte accionante bajo el inciso e) de su escrito inicial de demanda; procede a efectuar la valoración de la misma, otorgando valor probatorio pleno, dada su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción II, 66, 67, 104, 109 y 114 del mismo Código que se invoca.

¹¹ Visible a foja veintinueve de autos.

¹² Visible a foja ciento cuarenta y seis vuelta de autos.

¹³ Visible a foja doscientos cincuenta y uno frente de autos.



En consecuencia, con fundamento en la misma fracción III del citado numeral 347, en correlación directa con la fracción IX del diverso numeral 7, 16 párrafo primero y segundo del mismo Código de la materia que viene siendo invocado, **REVOCA** la *sentencia en esta vía combatida de fecha siete de enero de dos mil veintiuno; y en consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de origen impugnada, de fecha dos de junio de dos mil veinte, emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en el Procedimiento Disciplinario Administrativo Número 008/2019 de su índice, mediante la cual impusiera al Ciudadano [REDACTED] como sanción administrativa, la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL, POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS; PARA EFECTO* de que la autoridad demandada dentro del juicio que diera origen al presente Toca, **reponga el procedimiento** correspondiente al *Disciplinario Administrativo Número 008/2019 de su índice, respecto a la sanción administrativa al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] a partir de la omisión detentada por quien ahora resuelve; y tomando en consideración la valoración de prueba en esta instancia de revisión efectuada, proceda al desahogo de la misma; y hecho lo anterior, emitir una nueva resolución dentro del Procedimiento Disciplinario en cita, respecto al Ciudadano [REDACTED] conforme a derecho corresponda.*

Cuyo efecto se ordena, a manera de precisar la forma y términos en que la autoridad debe otorgar al particular accionante, el pleno goce del derecho afectado, conforme lo prevé el artículo 327 del Código de la materia aplicable. Y a fin de no vulnerar derecho ni garantía alguna de la misma parte accionante del juicio de origen; ni principios que lo rigen conforme lo dispuesto por el artículo 4 del mismo Código que se invoca; en relación íntima con el diverso 1 párrafo primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Es *fundada la manifestación de AGRAVIO* hecha valer por la parte revisionista, materia de análisis dentro del presente Toca, con base a los motivos y fundamentos legales precisados en el Considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. - Se **revoca** la sentencia dictada en fecha siete de enero de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número 482/2019/2ª-III del índice de la Segunda Unitaria del



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con base en los motivos y fundamentos legales *precisado* en el Considerando último de la presente resolución que se emite. - - - - -

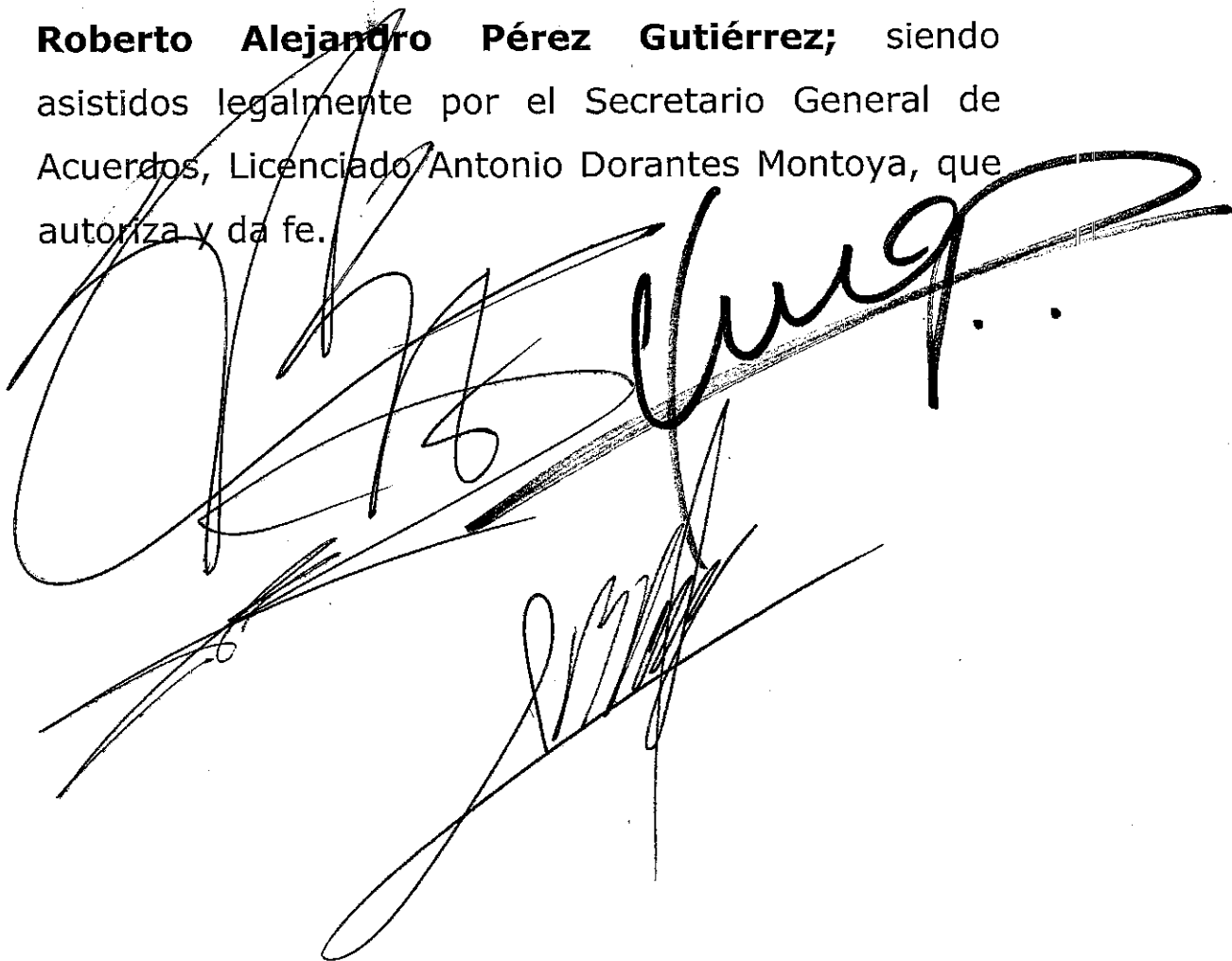
TERCERO.- Se **declara la nulidad** de la resolución de origen impugnada, de fecha dos de junio de dos mil veinte, emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en el Procedimiento Disciplinario Administrativo Número 008/2019 de su índice, mediante la cual impusiera al Ciudadano [REDACTED] como sanción administrativa, la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL, POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS, para los efectos** precisados en el Considerando final de la presente resolución. - - - - -

CUARTO. - Notifíquese a las partes según corresponda, en términos del artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable. -

QUINTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

ASÍ lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran

la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** siendo asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures and scribbles in black ink. The most prominent is a large, stylized signature that spans across the text area, appearing to be a signature of the Secretary General. Below it, there are several other scribbles and smaller signatures, some of which are less legible. The ink is dark and the background is white.